

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00090-00
<b>Demandante</b>	Fundación proactiva one
<b>Demandado</b>	Distrito de Riohacha
<b>Auto interlocutorio No</b>	117
<b>Asunto</b>	Rechazo de la demanda por no subsanación

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, procede este juzgado a pronunciarse sobre el rechazo de la misma.

## II. ANTECEDENTES

**1.1** La fundación proactiva one, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del distrito de Riohacha en fecha 28 de septiembre de 2021. (Fl. 1-13).

**1.2** Como pretensiones de demanda, se solicitaron las siguientes (Fl. 10-11):

**1.2.1** Primera: Declarar la nulidad de las resoluciones No. 002 de 2021 “*por medio del cual, se termina unilateralmente el convenio de colaboración No. 017 de 2017, que tiene por objeto “apoyo para desarrollar procedimientos de operación de las unidades de servicios del terminal de transporte, plaza de mercado y plana de beneficio (matadero) del distrito de Riohacha”*” y la No. 0166 de 15 de marzo de 2021 “*por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la fundación proactiva one contra la resolución No. 002 de 2021, por medio de la cual se termina unilateralmente el convenio de colaboración No. 017 de 2017, que tiene por objeto “apoyo para desarrollar procedimientos de operación de las unidades de servicios del terminal de transporte, plaza de mercado y plana de beneficio (matadero) del distrito de Riohacha – La Guajira, Caribe”*”.

**1.2.2** Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al distrito de Riohacha, se efectúe el pago del valor mensual de las sumas a favor del personal contratado por proactiva one para la operación normal y eficiente de las unidades de servicios, como se indica en el acápite de perjuicios materiales. (...)

**1.3** Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en calenda 28 de septiembre de 2021. (Fl. 103)

**1.4** Consecuentemente, la secretaría del juzgado ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de 4 de octubre de 2021, informando que el proceso se hallaba pendiente de analizar admisibilidad de la demanda y que versa sobre terminación unilateral de convenio de colaboración. (Fl. 105).

**1.5** Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 (Fl. 106-111), el despacho procedió a inadmitir la demanda por cuanto (i) la parte actora no acreditó que haya cumplido con el

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00**

requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011; (ii) interpuso la demanda sin haber cumplido con el requisito de ley establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos que reprocha y que se gestaron con ocasión del convenio de colaboración No. 017 de 2017., (iii) no cumplió lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 CPACA, es decir, no identificó plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio, toda vez que las pruebas allegadas junto con la demanda no están debidamente determinadas en el escrito demandatorio; y (iv) no se cumplió el requisito previsto en el en su artículo 6° del decreto 806, esto es, el deber de señalar el canal digital donde podrán ser notificados los testigos que se solicitaron en la demanda a folio 12.

**1.6** La anterior providencia fue notificada en el estado No. 06 del 25 de enero de 2022 (Fl. 113-116).

**1.7** El 10 de febrero de 2022 ingresó de nuevo el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que expiró el término dado a la parte actora para subsanar la demanda sin que la parte haya realizado pronunciamiento alguno. (Fl. 117)

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Argumentación normativa y jurisprudencial

El artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

De igual manera, el artículo 170 ib. señala que la demanda que carezca de los requisitos de ley se inadmitirá mediante auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, y en caso de no hacerlo así el actor, se rechazará la demanda.

Y en armonía con lo anterior, el artículo 169 del C.P.A.C.A., estatuye las causales de rechazo:

***“Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Se subraya)***

Sobre el rechazo de la demanda, ha reiterado el Consejo de Estado la taxatividad de las causales antes esgrimidas, señalando que respecto a la contemplada en el numeral segundo antes aludido, la subsanación debe efectuarse dentro del término de los diez (10) días:

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00**

*“El artículo 169 del C.P.A.C.A. –aplicable al sub examine, ya que la demanda fue interpuesta con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, después del 2 de julio de 2012– establece las causales para rechazar la demanda (...) las razones para rechazar la demanda se circunscriben a: a) al acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, b) la falta de corrección de los requisitos formales y c) cuando el asunto objeto de litigio no sea susceptible de control judicial. En el segundo de esos casos, el juez se debe pronunciar sobre los defectos de que adolezca el libelo, para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días –artículo 170 del C.P.A.C.A. – y, si éste no corrige en la oportunidad establecida lo señalado, debe rechazar la demanda. En los otros dos escenarios, el juez, al percatarse de su existencia, debe rechazar in limine la demanda formulada. (...) los casos que dan cabida al rechazo de la demanda fueron establecidos por el legislador en el citado artículo 169 del C.P.A.C.A., de forma directa, clara y precisa, lo cual lleva a afirmar que dichos supuestos son taxativos, de modo que, para rechazar la demanda, el juez debe limitarse a verificar la ocurrencia de alguno de éstos.”<sup>1</sup>*

En otra oportunidad, indicó también el Consejo de Estado sobre el término para subsanar la demanda lo siguiente:

*“En el caso específico de la subsanación de la demanda, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un plazo de 10 días para que el demandante corrija los defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio. (...) La Sala advierte que efectivamente en el presente caso no fueron allegadas con la demanda las copias de la misma y de sus anexos, en medio magnético y en físico en tantos ejemplares como los necesarios para la notificación a las partes y esto sí constituye una causal de inadmisión y posterior rechazo de conformidad con los artículos 166, 169 y 170 del CPACA. (...) la demanda se inadmitió correctamente pero sólo en el sentido de que faltaban tanto las copias de la demanda y de sus anexos, medio magnético y en físico para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se le dio el tiempo previsto en la ley para allegarlos y no lo hizo, por lo tanto hubo lugar al rechazo de la demanda.”<sup>2</sup>*

### 3.2 Caso concreto

Como quiera que en el presente proceso se advirtieron los defectos que impedían la admisión de la demanda - (i) la parte actora no acreditó que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011; (ii) interpuso la demanda sin haber cumplido con el requisito de ley establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos que reprocha y que se gestaron con ocasión del convenio de colaboración No. 017 de 2017., (iii) no cumplió lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 CPACA, es decir, no identificó plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio, toda vez que las pruebas allegadas junto con la demanda no están debidamente determinadas en el escrito demandatorio; y (iv) no se cumplió el requisito previsto en el artículo 6° del decreto 806, esto es, el deber de señalar el canal digital donde podrán ser notificados los testigos que se solicitaron en la demanda a folio 12. - y dado que los mismos no fueron subsanados dentro del plazo legalmente establecido, el despacho dispondrá el rechazo de la misma, conforme a lo ordenado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00486-01(50113).

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00**

En efecto, tal como se expuso en el acápite de antecedentes, la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 (Fl. 106-111), providencia notificada por estado No. No. 06 del 25 de enero de 2022 (Fl. 113-116), por lo que los diez (10) días señalados en el artículo 169 del C.P.A.C.A. con los que contaba el extremo activo para subsanar el libelo, corrieron hasta el 9 de febrero de 2022, sin embargo, ni en ese término ni en uno posterior la actora presentó escrito de subsanación.

Debe señalarse que la decisión de rechazar la presente demanda, además de estar fundada legalmente en las normas y jurisprudencia que vienen citadas, no resulta desmedida, ni limita desproporcionadamente el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>, pues este no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a límites como el de carácter temporal al que se ha hecho referencia. En ese sentido, ha indicado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, citando doctrina constitucional, que no se incurre en un exceso ritual manifiesto cuando el cumplimiento de cargas como la de subsanar la demanda en tiempo conduce al rechazo del libelo, pues dichas cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

En suma, al no haberse subsanado oportunamente la demanda lo que se impone es el rechazo del libelo.

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Fundación proactiva one en contra del distrito de Riohacha. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese dejando las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

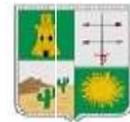
**Juez**

**Juzgado Administrativo**

---

<sup>3</sup> *El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.* Sentencia C- 437-13.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01758-01 Actor: SANTIAGO ROJAS MAYA Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Referencia: Recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f46fa7175348cfca86e71a5e9dfa041e0c05ce419d73622c9986d4fc63ca3e**

Documento generado en 21/02/2022 09:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**